

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.  
Sala Plena de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 119**  
(4 de febrero de 2021)

**Por medio de la cual se decide un recurso de apelación**

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Mercado y Bolsa S.A. en contra de la Resolución 481 del 27 de octubre de 2020, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A. en contra de la Resolución 481 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la sociedad Mercado y Bolsa S.A., en adelante “la disciplinada”.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado<sup>1</sup>, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria de Mercado y Bolsa S.A., por:

- **Cargo 1:** Incumplimiento del deber de lealtad en razón de dar información ficticia o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación que se exigen en la ficha técnica de negociación en relación con el

---

<sup>1</sup> Se elevaron los siguientes cinco (5) cargos en contra de la disciplinada: **1.** “*Incumplimiento del deber de lealtad en razón de dar información ficticia o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación que se exigen en la ficha técnica de negociación en relación con el comitente*”, lo que se considera violatorio de los numerales 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010, y de las siguientes disposiciones del Reglamento: numeral 3 del artículo 5.1.3.4, numeral 3.2. del artículo 3.6.1.3 y numeral 21 del artículo 2.2.2.1. **2.** “*Incumplimiento del deber de lealtad en razón de dar información ficticia o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación que se exigen en la ficha técnica de negociación en relación con el comitente*”, lo que se considera violatorio de los numerales 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010, y de las siguientes disposiciones del Reglamento: numeral 3 del artículo 5.1.3.4, numeral 3.2. del artículo 3.6.1.3 y numeral 21 del artículo 2.2.2.1. **3.** “*Incumplimiento al registro de facturas por fuera de la fecha límite*” lo que se considera violatorio del artículo 3.1.2.6.4. del Reglamento. **4.** “*Incumplimiento al deber de lealtad por no abstenerse de dar información inexacta*” lo que se considera violatorio del numeral 3 del Artículo 5.1.3.4. del Reglamento y, **5.** “*Incumplimiento por consentir actuaciones de asesoría por parte de un vinculado, sin contar con la debida certificación*” lo que se considera violatorio del artículo 1.6.3.6 del Reglamento.

## CÁMARA DISCIPLINARIA

comitente (conducta sancionada con MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes).

- **Cargo 2:** Incumplimiento del deber de lealtad en razón de dar información ficticia o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación que se exigen en la ficha técnica de negociación en relación con el comitente (conducta sancionada con MULTA de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes).
- **Cargo 3:** Incumplimiento al registro de facturas por fuera de la fecha límite (conducta sancionada con MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes).
- **Cargo 4:** Incumplimiento al deber de lealtad por no abstenerse de dar información inexacta (conducta sancionada con MULTA de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes).
- **Cargo 5:** Incumplimiento por consentir actuaciones de asesoría por parte de un vinculado, sin contar con la debida certificación (conducta sancionada con MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes).

La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, María Victoria Moreno Jaramillo, Jorge Ignacio Lewin Figueroa y Ángela Arroyave O'Brien, al no haber conocido del caso en primera instancia, ni hallarse impedidos para pronunciarse respecto del caso materia de estudio.

En sesiones No. 376 y No. 377 del 28 de enero y 4 de febrero de 2021 respectivamente, La Sala Plena designó al doctor Álvaro Arango Gutiérrez como Presidente de ésta. Así mismo, por virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.3.3.2. del Reglamento, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria avocó el conocimiento del recurso, analizó los hechos que fueron objeto de la sanción impuesta, así como las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida y los argumentos propuestos por la disciplinada.

Finalmente, la referida Sala analizó la providencia recurrida y aprobó el presente fallo por unanimidad.

## 2. Recurso de Apelación

### 2.1. Procedencia del recurso.

En ejercicio del derecho conferido por virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.5.2.1.1 del Reglamento, desarrollado en los artículos 2.5.2.1.6 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada vía correo electrónico de la Resolución 481 del 27 de octubre de 2020, la disciplinada, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación en contra de aquella el día 29 de diciembre de 2021, estando dentro del término otorgado reglamentariamente,

controvirtiendo el fallo proferido por la Sala de Decisión en relación con las sanciones impuestas en virtud de los cargos formulados.

## **2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada.**

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la disciplinada a través de su apoderado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución antes mencionada, mediante el cual solicita principalmente revocarla en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho allí consignadas. Subsidiariamente, solicita a la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria *“que tenga en cuenta los factores de atenuación que correspondan así como que realice una graduación de la sanción ajustada al Reglamento de la Bolsa”*, en razón de la colaboración que ha desplegado la disciplinada *“durante todo el curso de la presente investigación al aceptar la ocurrencia de los hechos durante todas las etapas en los asuntos en que fue pertinente”*.

Los argumentos esgrimidos por la disciplinada en su recurso de apelación, se sintetizan así:

### **2.2.1. Frente al primer cargo: incumplimiento al deber de lealtad – entrega de registro único de proponentes adulterado.**

Dentro de los argumentos que fueron incluidos en el recurso de apelación, la disciplinada plantea una serie de objeciones frente a la decisión tomada por el *a quo* respecto de la conducta que le fue imputada y por la que posteriormente fue sancionada. Entre ellos, la disciplinada resalta, particularmente, la imposibilidad de ser sancionada sin tener en cuenta ninguna valoración sobre un elemento de culpabilidad, pues estima que la norma supuestamente infringida hace referencia a elementos subjetivos y volitivos tales como al deber de actuar de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, elementos que en su opinión no fueron tenidos en cuenta por la Sala de Decisión al momento de su análisis, coligiendo que se declaró una responsabilidad objetiva en virtud, únicamente, de una sola parte de la norma citada como infringida.

De otro lado, en su recurso la disciplinada cuestiona la forma en que el *a quo* y la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria realizaron la interpretación del verbo “verificar” de cara a las operaciones del Mercado de Compras Públicas (MCP) en las que se actúa por cuenta del comitente vendedor, pues en su sentir, de su interpretación depende el alcance de la obligación que tenía a su cargo la sociedad comisionista. En este sentido, la disciplinada señala, entre otras, que la interpretación que la Sala Plena ha dado al término “verificar” ha sido realizada sin entrar a analizar de manera concreta el caso particular en lo relativo a la posibilidad de verse usado por un tercero que manipula hábilmente un documento que goza de presunción de veracidad para hacerlo ver como auténtico.

Adicionalmente, la disciplinada, a través de su apoderado, se permite citar una serie de normas relativas a la contratación pública con las que objeta la posición de la Sala Plena de la Cámara que fue replicada por el *a quo* en la resolución objeto de recurso y pretende establecer y demostrar el “real alcance” de la obligación de verificar, arribando a la conclusión de que lo que le correspondía a la sociedad comisionista era únicamente realizar la “comprobación formal” de los requisitos establecidos en la Ficha Técnica de Negociación (FTN) y no desplegar acciones de “policía

administrativa” ni mucho menos visitas *in situ*. Además, insiste en que el término “verificar”, en virtud de los artículos 29 y 30 del Código Civil, no debe ser analizado de manera aislada, como aparentemente lo hizo el *a quo*, sino visto de forma sistemática junto con los principios y criterios que rigen el mercado bursátil en Colombia.

Finaliza expresando que la resolución recurrida viola el derecho al debido proceso en la medida en que el *a quo* hace un análisis que no tiene en consideración ningún elemento de juicio subjetivo propio del principio de culpabilidad, sino que se limita a señalar que la responsabilidad derivada del principio de lealtad se materializa en el deber de “verificar” la información entregada.

### **2.2.2. Frente al segundo cargo: incumplimiento al deber de lealtad – entrega de información relativa a una bodega que estaba siendo usada en cumplimiento de otra operación.**

Con relación al segundo cargo, la disciplinada expresa en su recurso que por tratarse del mismo asunto son aplicables las consideraciones realizadas para el cargo anterior frente a la imposibilidad de declarar la existencia de responsabilidad objetiva por una conducta que compone un actuar subjetivo y respecto del cual, según la recurrente, el *a quo* no hizo ningún tipo de análisis respecto de su culpabilidad en la resolución de primera instancia. También, insiste en el argumento respecto de la indebida interpretación que hace la Cámara Disciplinaria del término “verificar” de cara a la obligación que le era exigible a la sociedad comisionista y que le fue reprochada tanto por el Área de Seguimiento como por el *a quo*.

Por otra parte, critica que la Sala de Decisión no haya dado respuesta de fondo a planteamientos como el que mencionó en sus descargos en cuanto a que la Superintendencia Financiera de Colombia habría impartido instrucciones a la Bolsa Mercantil en donde se mencionaba que la obligación de verificar las condiciones habilitantes de los comitentes correspondía “exclusivamente” a esta y que, por tal razón, no le era exigible a las sociedades comisionistas una diligencia en la verificación más extendida que la exigible a la BMC. En esa misma línea, reprocha la recurrente, la omisión en el análisis por parte del *a quo* de la falta de tipicidad de la conducta endilgada por el Área de Seguimiento.

Concluye indicando que lo que busca con su exposición es que no se pretenda imponer una obligación a las sociedades comisionistas de verificar documentos sin ningún tipo de límite, más allá de lo que la misma normatividad exige para la Bolsa.

### **2.2.3. Frente al tercer cargo: registro de facturas por fuera de la fecha límite.**

En este punto, el recurso plantea que el *a quo* erró en los siguientes aspectos:

*“(i) El numeral 9.1 del mencionado instructivo hacía referencia al registro de facturas de no más de 90 días de expedición, pero era aplicable de manera exclusiva a los productores no procesadores, como se extrae de la lectura de su encabezado, en tanto que el numeral 9.2 regulaba lo propio para productores procesadores y no estableció dicha prohibición;*

*(ii) Interpreta de manera imprecisa lo manifestado por la Bolsa puesto que en el oficio BMC-1822-2019 (folio 274) se señala claramente que lo que considera violado la administración del mercado es el Boletín 744 de 2018”*

Manifiesta la disciplinada que el *a quo* desconoció la existencia de un boletín informativo que, considera, autorizaba el registro de manera extemporánea para los productores procesadores de maíz, como sucedió en el presente caso.

#### **2.2.4. Frente al cuarto cargo: incumplimiento al deber de lealtad – no abstenerse de dar información inexacta.**

El argumento central que esgrime la recurrente en este cargo para objetar la decisión del *a quo* se resume en que para la disciplinada *“no está demostrado que la señora Andrea Casas ejercía uno de los cargos respecto de los cuales se exige la certificación ni tampoco está demostrado ni explicado por qué la Sala de Decisión consideró que el cargo de trader es equivalente al de un operador.”*

Aunado a lo anterior, continúa en el escrito haciendo referencia a que no comparte la sanción que le fue impuesta con ocasión del cargo en cuestión y señala que el *a quo* no tuvo en cuenta que hay otros actores en las sociedades comisionistas que en virtud del Reglamento pueden desempeñar actividades conexas a la actividad de intermediación sin que necesariamente tengan la calidad de operador, sino que *“en la jerga bursátil pueden caer dentro de lo que se conoce como un trader”* y que a pesar de no necesitar certificación alguna pueden tener relación directa con el cliente como, en su concepto estima, fue lo que sucedió en el caso de la señora Andrea Casas y, precisamente eso no fue tenido en cuenta por el *a quo* en sus consideraciones.

#### **2.2.5. Frente al quinto cargo: consentir actuaciones de asesoría por parte de un vinculado no certificado**

Por último, para la disciplinada la Sala de Decisión incurrió en diferentes yerros en el análisis de la citada conducta en su momento endilgada y, por consiguiente, objeta las consideraciones a las que llegó en la resolución recurrida, alegando lo siguiente:

Como primera objeción, la disciplinada afirma que la Sala de Decisión incurre en una contradicción al momento de analizar la conducta pues afirma que al quinto cargo le eran aplicables las consideraciones realizadas en el cuarto cargo, cuando en realidad lo que se abordó en el quinto cargo hacía referencia a conductas, clientes y operaciones diferentes, por lo que no encuentra correcta la sustentación hecha por la Sala de Decisión con la que buscaba fundamentar dicho argumento.

No se encuentra en el escrito de apelación la segunda objeción, no obstante más adelante, plantea una tercera objeción donde afirma que la Sala de Decisión hizo una indebida aplicación de la norma sustantiva, ya que equiparó el hecho de remitir cualquier información *“importante”* con el cumplimiento del deber de asesoría apartándose de lo que había sido señalado en su momento por la Sala Plena en Resolución 74, en la cual se sostuvo que el deber de asesoría comprende la

realización de una *“recomendación concreta para la celebración de una operación con ajuste al perfil de riesgo del cliente”*.

De igual forma, insiste la disciplinada que el *a quo* omitió el hecho de que la destinataria de los correos enviados por la señora Casas fuera coautora del correo remitido como estrategia de mercado, por lo que argumenta que la Sala de Decisión pretendió dar la calidad de documento contentivo de una recomendación para la celebración de una operación a un documento preparado con la intervención del mismo cliente, lo cual nunca correspondió a una recomendación en estricto sentido.

Finaliza mencionando que *“el a quo optó por dar una aplicación absolutamente extensiva al deber de asesoría sin considerar el marco normativo y típico que debió limitar su decisión y por ende calificar como asesoría la entrega de cualquier documento que a su juicio fuera importante, no la recomendación de una operación como lo señalaba la norma vigente para el momento de los hechos”*.

### **3. Traslado del recurso.**

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria en aras de proteger el debido proceso y garantizar el derecho a la contradicción y de defensa, conforme con lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el día 4 de enero de 2021 le remitió al Área de Seguimiento, vía correo electrónico, el recurso interpuesto por el apoderado de la disciplinada en contra de la Resolución 481 de 2020, poniéndole de presente que contaba con un término de ocho (8) días hábiles para efectuar su respectivo pronunciamiento de considerarlo necesario.

Finalizado dicho término, no se recibió pronunciamiento alguno por parte del Jefe del Área de Seguimiento.

### **4. Consideraciones de la Sala Plena**

#### **4.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”*.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la sociedad comisionista de bolsa Mercado y Bolsa S.A. por el Pliego de Cargos que se elevó en su contra.

Ahora, por virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.3.3.2. del Reglamento, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de

apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria, como en efecto ocurre en el presente caso.

#### **4.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada.**

Una vez estudiado el recurso, analizados los hechos que fueron objeto de la sanción impuesta, las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida y los argumentos propuestos por la disciplinada, procede la Sala Plena a determinar si, en efecto, la Sala de Decisión incurrió en un yerro al momento de tomar la decisión respecto de lo alegado por la disciplinada.

##### **4.2.1. Consideraciones respecto del primer cargo: Incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa a su deber de lealtad en razón de dar información ficticia o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación que se exigen en la ficha técnica de negociación en relación con el comitente.**

Como primer elemento, la Sala Plena observa que la disciplinada en su escrito de apelación se refiere a que la Sala de Decisión, dentro del análisis y desarrollo argumentativo plasmado en la Resolución objeto de recurso, sancionó a la sociedad comisionista sin tener en cuenta los elementos volitivos o subjetivos que supone, en su concepto, la conducta recogida en la norma citada como infringida.

Antes de abordar de fondo el tema, la Sala llama la atención sobre la forma en que se presenta el precepto contenido en el numeral 3 del artículo 5.1.3.4. del Reglamento, toda vez que como allí expresamente se enuncia se conmina a las sociedades comisionistas a “*Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta*”<sup>2</sup>. Pese a ser muy explícito el mencionado numeral al indicar expresamente la conducta que se espera no realice el agente, no debe perderse de vista el texto con el que empieza el citado artículo, pues como bien lo menciona la disciplinada en su recurso, la norma pone de presente elementos subjetivos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad de las sociedades comisionistas y por los cuales ellas deben velar como lo es, en primer lugar, el actuar con lealtad en el desarrollo de sus negocios, lo cual implica obrar de manera íntegra, franca, fiel y objetiva con relación a todos los agentes que intervienen en las operaciones y negocios celebrados en el mercado de la Bolsa Mercantil.

Considera esta Sala que el deber de actuar de manera leal, se constituye como un deber transversal y fundamental en el marco de las operaciones que se celebran en el mercado administrado por la Bolsa pues reviste gran importancia no sólo en el cuerpo normativo que lo gobierna, sino que, al encontrarse entrelazado con el principio de la buena fe, irradia todo el ordenamiento jurídico colombiano, y en consecuencia, todas y cada una de las actividades que cualquier persona (bien sea natural, jurídica, pública o privada) pretenda ejecutar deben llevarse a cabo en cumplimiento de tal

---

<sup>2</sup> **Artículo 5.1.3.4. Lealtad.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas. (...) **3.** Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta.

mandato, pues impone a las personas el deber de actuar de forma ética, honrada y adecuada conforme las reglas sociales establecidas.

En tal línea, tanto el Código de Comercio en su artículo 871 como el Código Civil en su artículo 1603 incorporan el principio de la buena fe contractual, estipulando que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Conforme tales preceptos, se tiene que en ejecución de un negocio jurídico las partes deben no sólo cumplir con las obligaciones esenciales y propias del negocio que celebran sino que, además, se espera que actúen con un mínimo de diligencia y de acuerdo a un ideal de comportamiento, es decir, de manera íntegra y proba de cara su contraparte y a todos los actores que intervengan en el negocio celebrado, por lo cual deberán realizar aquellos actos que si bien no han sido pactados de forma expresa en el contrato, son inherentes al negocio pues constituyen deberes secundarios de conducta, los cuales se encuentran dirigidos a la materialización del principio de buena fe que se encuentra fundado en la Constitución, permitiendo que las relaciones negociales se lleven a cabo honestamente, con transparencia y sin engaños por parte de cualquiera de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema ha dicho que “...El acreedor y el deudor de una obligación contractual están, pues, obligados a respetar el vínculo jurídico que los une, obrando de buena fe el uno hacia el otro. La existencia de la situación contractual les crea en cierta forma deberes particulares. Sin duda que tienen intereses opuestos, pero la ley común que se han dado les impone una conducta moral, y el juez no dejará nunca de apreciar esta conducta...”<sup>3</sup>

Dicho lo anterior, concuerda la Sala con la disciplinada en cuanto a que la norma citada en el pliego de cargos por el Área de Seguimiento tiene un componente subjetivo pues se refiere a aquellos deberes de conducta que circunscriben la aplicación del principio de buena fe y del deber de lealtad, pues les exige a las sociedades comisionistas miembros actuar de forma leal y honesta en el transcurso del iter contractual.

No obstante, no comparte el argumento respecto del cual señala que el *a quo* impuso una sanción sin tener en cuenta elementos de ese tipo, pues de la lectura de la resolución recurrida lo que se observa es que en primera instancia sí se dio un análisis de los elementos subjetivos del caso y es notorio que el *a quo* no se restringió a observar únicamente la conducta imputada y contrastarla contra la norma citada por el Área de Seguimiento sin mayor desarrollo, sino que, más allá de la posible violación de una norma, se estudió la forma en la que la disciplinada actuó, la diligencia que desplegó y la forma en la que se esperaba se comportara al tratarse de un profesional experto en este segmento de negocios y con ocasión de un Registro Único de Proponentes (RUP) que evidentemente se encontraba adulterado y que hacía parte de los requisitos que le permitirían habilitarse para la negociación que se iba a realizar en Bolsa.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008, M.P. Arturo Solarte Rodríguez

## CÁMARA DISCIPLINARIA

Lo anterior puede percibirse en la resolución objeto de recurso cuando, por ejemplo, la sociedad comisionista, con motivo de la adulteración del RUP, manifiesta que decide no continuar con el proceso de subsanación para la habilitación en la operación, aduciendo en su momento que gracias a “*su robusto sistema de administración de riesgos*” había advertido las inconsistencias en el RUP, cuando lo que realmente se encuentra probado en el expediente y a lo que hace referencia el *a quo* es que la situación fue puesta en conocimiento de la Bolsa a través de un derecho de petición radicado por un tercero y confirmada gracias a una posterior expedición de un nuevo certificado de Cámara de Comercio en donde no tuvo incidencia alguna el proceder de la firma comisionista, la cual, pese a haber admitido la situación, realizó las comprobaciones correspondientes ya de forma tardía .

En cuanto a ese último punto, también se observa en la resolución que la Sala de Decisión hace un análisis de la cronología en la que se presentaron los hechos, llegando a la conclusión de que la sociedad comisionista optó por radicar la documentación que le había remitido su comitente en la fecha límite sin siquiera realizar una simple verificación del RUP que le había sido remitido por su cliente, lo cual, de haberla revisado con detenimiento y anterioridad, le hubiera permitido darse cuenta de que la información allí contenida no correspondía a la realidad y así haber podido proceder a adoptar los correctivos que considerara pertinentes de manera previa evitando remitir información inexacta a la Bolsa.

Pese a esto, la Sala observa que todas estas circunstancias si bien son reprochables y dan cuenta de la falta de diligencia que hubo por parte de la sociedad comisionista no puede predicarse de ella que su actuar, en estricto sentido, fue desleal, sin embargo el Reglamento de la Bolsa es diáfano al establecer que el dar información inexacta, ficticia o incompleta va en contravía del deber de lealtad y es por ello que el Área de Seguimiento realizó la imputación de la forma en que fue presentada en el pliego de cargos.

Igualmente, considera la Sala que la sociedad comisionista, como es de todos conocido, se presume como una profesional experta en este mercado, por lo que al desarrollar una actividad que constitucionalmente ha sido definida como de interés público, de ella se espera un papel mucho más activo, cuidadoso y concienzudo, más aun cuando se actúa en virtud de un contrato de comisión que trae consigo deberes especiales tales como el deber de diligencia que va más allá de únicamente remitir documentación a la Bolsa sino que involucra, por lo menos para el presente caso, verificar que la información que se suministra es confiable y corresponde con una situación real y verídica.

Por tal razón, en la evaluación de la exposición que realiza la disciplinada respecto de la interpretación del término “verificar”, la Sala Plena no encuentra yerro en la argumentación del *a quo*, pues además de ser consecuente con la postura que la Cámara Disciplinaria ha manejado, hace énfasis en cómo debe exigírsele a las sociedades comisionistas miembros actuar conforme sus calidades y cualidades, reprochando la pasividad con la que en algunas ocasiones las comisionistas asumen sus deberes.

Así las cosas, estima esta Sala que el *a quo*, más allá de una supuesta interpretación aislada, acierta en recordarle a la disciplinada el verdadero alcance de la obligación de verificar y certificar el

cumplimiento de las Condiciones de Participación que se exigen en las Fichas Técnicas de Negociación en relación con su comitente, pues como ya se ha mencionado no sólo en la resolución recurrida sino en pronunciamientos anteriores, las sociedades comisionistas tienen un papel activo en cada negociación pues se encuentran actuando en nombre propio a pesar de que lo hacen por cuenta ajena en el marco del contrato de comisión. Por tanto, respecto de los eventos de cumplimiento de los requisitos habilitantes fijados en las FTN, la labor de las sociedades comisionistas no puede entenderse limitada a la verificación de la existencia de un documento que hace parte de una *lista de chequeo* sino que adicional a ello deben acreditar y certificar que la información contenida es fiel y correcta, lo cual supone una gestión adicional y un grado de diligencia y cuidado mínimo, por lo cual no pueden refugiarse detrás de la presunción de buena fe para relevarse de sus obligaciones ni tampoco pueden entender que las cumplen con la mera recepción y traslado a la Bolsa de los documentos que son aportados por sus clientes.

En este sentido, la Sala no considera como válido el argumento que pretende afirmar que la interpretación hecha por el *a quo* de la obligación de “verificar y certificar” contenido en el artículo 3.6.1.3. corresponde a una interpretación aislada, pues al margen de las numerosas normas que se citan en el recurso, no debe perderse de vista que las normas especiales que rigen específicamente las actuaciones que desarrollan los actores que hacen parte de este escenario de negociación son principalmente el Reglamento de Funcionamiento y Operación y la Circular Única de Bolsa, las cuales fijan las obligaciones y deberes que las sociedades comisionistas deben observar, así como los parámetros que deben seguir para poder participar en las diferentes negociaciones, normas tales que se suponen conocidas por la recurrente.

Por ende, es indudable que la Cámara Disciplinaria, ha hecho una interpretación de la obligación objeto de debate en consonancia y consecuente con las particularidades normativas del caso concreto, atendiendo particularmente a los preceptos que hacen parte del Reglamento y la Circular como resulta natural, en observancia de las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria que encierran el ejercicio de la actividad de autorregulación.

#### **4.2.2. Consideraciones respecto del segundo cargo: Incumplimiento por parte de Mercado y Bolsa a su deber de lealtad en razón de dar información ficticia o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación que se exigen en la ficha técnica de negociación en relación con el comitente.**

En lo que a este cargo se refiere y a los argumentos planteados por la disciplinada respecto de la imposibilidad de declarar la existencia de responsabilidad objetiva por una conducta que compone un actuar subjetivo y frente al argumento de la indebida interpretación del término “verificar”, la Sala Plena estima que le son plenamente aplicables las consideraciones expuestas en el numeral 4.2.1. de la presente providencia. Empero, vale la pena resaltar que en la resolución recurrida, así como en el primer cargo, se advierte el estudio de las actuaciones de la disciplinada efectuado por el *a quo* llevando a cabo un análisis más allá de lo formal de la violación en donde reprocha a la sociedad comisionista la forma en la que asumió sus deberes de diligencia y conocimiento del cliente de cara a la obligación de verificar y certificar que su comitente cumpliera con el lleno de los requisitos que le eran exigibles en virtud de la Ficha Técnica de Negociación.

Al efecto, la Sala Plena estima adecuados los argumentos del *a quo* en donde reitera que *“...el espíritu de la norma no atiende simplemente al chequeo de documentos, sino que tiene una exigencia mayor al comprobar y asegurar la veracidad de los documentos que acreditan las condiciones de participación, y recuerda que el cumplimiento del deber de “Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente” por parte de las Sociedades Comisionistas, es un requisito para que éstas puedan actuar en el MCP, toda vez que se trata de un mercado en el que se atienden las necesidades de compra de las entidades estatales, de allí que por ser de interés público se deben adoptar medidas más rigurosas, como la prevista en la norma en comento, cuyos verbos rectores van más allá de una simple revisión documental.*

*Así las cosas, y de cara al caso en concreto, esta Sala considera que la investigada, más allá de cerciorarse que contaba con un documento en el cual su comitente aseguraba contar con las instalaciones adecuadas y suficientes para llevar a cabo la ejecución de la operación en cuestión, debió haber verificado que dicha afirmación era cierta, es decir, constatar la existencia y disponibilidad de la bodega, haciendo uso de los medios que para el efecto considerase necesarios, incluso cuando ello implicase dirigirse directamente o a través de un delegado a las bodegas dispuestas por su cliente para el almacenamiento y embalaje de los alimentos objeto de la negociación”.*

Ahora bien, en lo relacionado con las instrucciones de la Superintendencia Financiera dirigidas a la Bolsa Mercantil y el argumento de la firma comisionista en donde sostiene que no fue abordado el tema, la Sala concuerda con lo expresado en la resolución objeto de recurso respecto de la falta de competencia para referirse a las actuaciones adelantadas por la Bolsa y sobre la forma en que aborda sus obligaciones como administrador de un mercado y proveedor de infraestructura, toda vez que la función disciplinaria como parte del esquema de autorregulación va dirigida a las sociedades comisionistas miembros y a las personas naturales vinculadas a estas y no a la Bolsa como tal.

Sin embargo, se debe precisar que en ningún momento la Cámara Disciplinaria le está exigiendo en mayor medida a las sociedades comisionistas que lo que le es exigible a la Bolsa, contrario a ello podría decirse que el nivel de exigencia está al mismo nivel y lo que se espera de estos actores no es nada diferente a dar cumplimiento a sus obligaciones y deberes, pues, al margen de las instrucciones impartidas por la Superintendencia a la Bolsa y que no son materia de estudio para la Cámara Disciplinaria, lo cierto es que la sociedad comisionista en cumplimiento de su deber de diligencia y conforme la normatividad aplicable cuya vulneración le fue endilgada, tenía la obligación de acreditar que su comitente cumpliera cabalmente con todos los requisitos establecidos en la Ficha Técnica de Negociación como lo era, entre otros, el certificar y efectivamente contar con un espacio adecuado para el desarrollo de la operación que hacía parte del Programa de Alimentación Escolar; consideración que es claramente mencionada por la Sala de Decisión en la resolución recurrida.

Aunado a ello, nuevamente en lo que se refiere al deber de lealtad, no sobra advertir que, del estudio del expediente se encuentra un documento, conocido como “Anexo 40”<sup>4</sup> y que está debidamente suscrito por la Representante legal de la sociedad comisionista, que corresponde a la manifestación de interés por parte de la sociedad comisionista en donde claramente se observa que corresponde a un documento en el que declara y acredita que, *“una vez hecha la revisión documental del caso”* su cliente *“cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la Ficha Técnica de Negociación”*.

Tal manifestación a juicio de esta Sala, da cuenta nuevamente de la falta de diligencia en que incurrió la comisionista pero adicionalmente da luces respecto del porqué de la forma en que el Área de Seguimiento llevó a cabo la formulación del cargo y refuerza el argumento presentado por dicha Área, compartido por el *a quo* en la primera etapa de este proceso disciplinario en el que se critica que la apelante ha actuado en desconocimiento del deber de lealtad, pues no solo resulta completamente cuestionable el hecho de no haber adoptado las medidas y haber realizado las gestiones necesarias encaminadas a verificar que su cliente, en efecto, llenaba los requisitos que le eran solicitados en la FTN, sino que además resulta todavía más gravoso que se encuentre un documento suscrito por representante legal en donde acredita que sí llevo a cabo dicha verificación, sin existir prueba de que sí lo hizo.

Considera la Sala Plena que tal situación resulta reprochable desde todos los ángulos, en la medida en que al haber aportado dicho anexo, la apelante está certificando la veracidad de una situación que, primero, no es cierta y, segundo, de la cual realmente no puede dar fe ya que no realizó las comprobaciones que eran del caso según se extrae del acervo probatorio contenido en el expediente, o por lo menos, no lo hizo oportunamente.

De esta manera, la Sala Plena insiste en que el obrar de las sociedades comisionistas no puede ser concebido como un papel meramente formal en el que lo único que se espera de ellas es que remitan la documentación establecida en las fichas, en cambio y por el contrario, se espera que los expertos en este mercado y en este segmento de negocio en particular, como mínimo, verifiquen que la información que está siendo remitida a la Bolsa sea cierta y refleje la realidad de la situación de cada uno de sus clientes, con el fin de dar un parte de tranquilidad respecto de que los actores que acuden al escenario de negociación administrado por la Bolsa son lo suficientemente profesionales e idóneos para ejecutar dichas operaciones.

#### **4.2.3. Consideraciones respecto del tercer cargo: Incumplimiento al registro de facturas por fuera de la fecha límite**

En lo que atañe a este cargo, analizados los argumentos en los que insiste la sociedad comisionista, la Sala se permite señalar que no considera de recibo los mismos debido a las siguientes razones:

---

<sup>4</sup> Folio 254 y s.s., Exp 195-2020

Primero, del estudio de las circunstancias fácticas se encuentra que las referidas facturas de fecha 24 y 25 de julio de 2018 fueron registradas 138 y 139 días después de su expedición.

Segundo, como lo menciona la recurrente, el boletín informativo No. 744 permitía el registro extemporáneo de facturas correspondientes al Programa de Apoyo para la Comercialización de Ganado y al Programa de Apoyo para la Comercialización de Arroz Paddy Verde, pero no para aquellas facturas que tuvieran como subyacente maíz.

Tercero, ni el boletín informativo No. 942 ni el Instructivo Técnico del “Programa de Incentivo de Coberturas de Precios y Tasa de Cambio para Maíz Amarillo y Blanco Tecnificado” al que remite el recurrente, permiten el registro extemporáneo de facturas.

Cuarto, del recurso de apelación se extrae la argumentación de la apelante en donde señala que el *a quo* realizó una imprecisa interpretación de los boletines e instructivos aplicables a la operación de registro, en la medida que no tomó en cuenta que el numeral 9.2 Instructivo Técnico no estableció prohibición alguna para los productores-procesadores de registrar las facturas más allá de los noventa (90) días, como sí lo establecía el numeral 9.1 del mismo instructivo que en su opinión no le era aplicable.

Sobre este particular, precisa la Sala que el hecho según el cual, en el numeral 9.2 del referido Instructivo no se mencione expresamente la prohibición de registrar facturas más allá de los noventa (90) días, no daba vía libre a las sociedades comisionistas de registrar las facturas de sus clientes de forma extemporánea, ya que se entiende que, en el caso de no mencionarse un plazo específico para ello, el término aplicable se entiende que corresponde a la regla general fijada en el artículo 3.1.2.6.4. de la Circular Única de Bolsa (vigente al momento de los hechos) y que corresponde al de máximo noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de la expedición de la factura. Lo anterior atendiendo al postulado de jerarquía normativa plasmado en el artículo 1.1.1.9 del Reglamento en donde se indica que por encima de los instructivos operativos prevalece lo dispuesto en las leyes, los estatutos, reglamentos y circulares de la Bolsa <sup>5</sup>.

Así las cosas, queda claro que, al no existir norma alguna que permitiera el registro extemporáneo de las facturas, el término que debía tener en cuenta la disciplinada para realizar el registro de las tres (3) facturas de su cliente correspondía al de noventa (90) días y en ningún apartado se contempla o se está permitiendo el registro de facturas que supere ese periodo de tiempo, por lo que el registro realizado el 10 de diciembre de 2018 se encuentra a todas luces por fuera de la fecha límite para tal efecto y, en consecuencia, la sociedad comisionista fue hallada responsable por la conducta endilgada, tal y como lo determinó la Sala de Decisión.

---

<sup>5</sup> **Artículo 1.1.1.9.- Jerarquía normativa.** Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos deberán respetar lo dispuesto en aquellas normas que tengan una mayor jerarquía normativa, de acuerdo con lo siguiente: 1. Disposiciones Legales 2. Estatutos de la Bolsa; 3. Reglamentos de la Bolsa; 4. Circulares de la Bolsa; 5. Instructivos operativos de la Bolsa



**4.2.4. Consideraciones respecto del cuarto cargo: incumplimiento al deber de lealtad – no abstenerse de dar información inexacta.**

Al respecto, la Sala Plena se permite indicar que, una vez examinadas las consideraciones plasmadas en la resolución recurrida, comparte en un todo la argumentación expuesta por el *a quo* en torno a la conducta que fue objeto de estudio en la primera instancia del presente disciplinario y en la cual se encontró responsable a la recurrente.

No obstante, se pronuncia respecto del hecho según el cual en el recurso de apelación la sociedad comisionista manifiesta su inconformidad con el fallo de primera instancia en la medida en que, en su opinión, el *a quo* tomó una decisión “*basándose en una interpretación propia e implícita*” en la que equipara el cargo de *trader* con el de *operador* y echa de menos un desarrollo frente a ese tema, desconociendo así las diferencias que respecto de los dos términos existen.

Pues bien, para esta Sala no resulta entendible la alegación efectuada por la recurrente teniendo en cuenta que es ella misma quien en su propio Manual de Funciones<sup>6</sup> equipara los cargos de *trader* y *operador*, determinando su perfil, las habilidades y competencias necesarios para ocupar dicha posición y pormenorizando las funciones que deberá desempeñar quien ocupe tal cargo, tal como se muestra en la siguiente imagen:

---

<sup>6</sup> Folio 415, Exp. 195-2020

 <b>MERCADO Y BOLSA S.A.</b> <small>COMISIONISTA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA</small>	<b>MANUAL DE FUNCIONES</b>	
	<b>Fecha:</b> abril 2.108 <b>Aprobador por:</b> URO	Página 1 de 5

<b>NOMBRE DEL CARGO</b>	Operadores / Trader
<b>AREA</b>	Comercial
<b>SUPERIOR JERARQUICO</b>	Gerente General
<b>PERSONAS A CARGO</b>	Ninguna

<b>PERFIL DEL CARGO</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Profesional o estudiantes en finanzas, administración o carreras afines.</li> <li>• Experiencia mínima de 1 año en cargos comerciales, y/o 2 años en Bolsa Mercantil de Colombia.</li> <li>• Conocimiento del sector bursátil y/o financiero.</li> <li>• Certificación ante el Autoregulador del Mercado de Valores – AMV.</li> </ul>

<b>COMPETENCIAS Y HABILIDADES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Buena planeación y organización.</li> <li>- Proactivo y Recursivo.</li> <li>- Lealtad, responsabilidad y discreción.</li> <li>- Capacidad de coordinación y control de la operatividad de los negocios.</li> <li>- Excelente manejo de relaciones públicas y facilidad de expresión.</li> <li>- Dominio de Office, en especial las herramientas de Word, Excel y Power Point.</li> </ul>

<b>OBJETIVOS DEL CARGO</b>
<p>Brindar un asesoramiento integral a los clientes potenciales o vinculados en el tema de inversiones, financiación y cobertura generando valor agregado a los clientes dándole a la Firma credibilidad y posicionamiento.</p>

Por tal motivo, le resulta extraño a la Sala que la recurrente pretenda, como lo hace en su escrito, tratar de desvirtuar o siquiera objetar las consideraciones realizadas por el *a quo* alegando una supuesta diferencia entre el cargo de operador del de *trader* que no ha lugar y eche de menos un análisis que finalmente resulta irrelevante más aun cuando se observa que dentro de la estructura organizacional de la sociedad, es ella quien los equipara e iguala.

Adicionalmente, la Sala considera que la recurrente confunde el fondo de la conducta que le fue endilgada pues como lo expresó el *a quo* lo que se le reprocha puntualmente en el cargo formulado no es que uno de sus funcionarios haya prestado asesoría sin estar certificado sino el hecho de entregar información inexacta a sus clientes al presentarles a una persona como su *trader* cuando dicha persona, teniendo en consideración su Manual de Funciones, ni siquiera podía ocupar dicho cargo pues no cumplía con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor.

Finalmente, esta Sala Plena comparte lo dicho por la Sala de Decisión frente a la defensa expuesta por la disciplinada en donde menciona que no se encuentra probado en el expediente que la señora Andrea Casas proporcionó asesoría a clientes ni que participó de manera directa en la estructuración o ejecución de la operación porque para tales actividades fue designado al señor Alejandro Acuña, operador autorizado para celebrar negocios por cuenta de los mencionados clientes. Lo anterior, toda vez que como bien lo señala el *a quo* “... la situación que está poniendo de presente la investigada, con la cual pretende eximirse de responsabilidad, no hace más que reforzar la postura del Área de Seguimiento, pues de ello se concluye que la sociedad comisionista, al ser consciente de que la señora Casas no se encontraba certificada, decide asignar la operación al operador Alejandro Acuña desconociendo el hecho de ya haberle informado a su cliente que quien iba estar a la cabeza de dicha negociación sería la señora Andrea Casas”, situación tal que deja en evidencia la forma en la que la sociedad comisionista entregó información inexacta a su cliente y, por lo cual, la Sala de Decisión determinó que el cargo estaba llamado a prosperar.

Bajo tales apreciaciones, resulta claro ante esta instancia que, las actuaciones llevadas a cabo por la recurrente son censurables a todas luces, dado que van en contravía de un mercado que se reputa transparente y que debe ser concebido como un escenario de confianza de cara al público, puesto que haber brindado información inexacta o incompleta respecto de las calidades de la señora Casas puede inducir a sus clientes a error, lo cual va en detrimento no sólo de lo que se espera de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Mercantil sino de lo que la misma sociedad comisionista ha fijado como objetivos para el cargo de “Operador/Trader” en su Manual de Funciones pues le resta credibilidad a ella como profesional experto afectando en igual medida su credibilidad.

Por lo anterior, la Sala no encuentra fundamento alguno en los argumentos que al respecto expresó la sociedad comisionista en su recurso.

#### **4.2.5. Consideraciones respecto del quinto cargo: Incumplimiento por consentir actuaciones de asesoría por parte de un vinculado, sin contar con la debida certificación**

Con relación a las objeciones formuladas por la recurrente respecto de la presente conducta y la forma en que el *a quo* se pronunció en su providencia, esta Sala considera que no son de recibo dichos planteamientos y se referirá a ellos, así:

Para la primera objeción, la cual está relacionada con la supuesta contradicción a la que hace mención la disciplinada, la Sala Plena manifiesta que no se evidencia contradicción alguna, sino que la objeción formulada corresponde a una mala comprensión por parte de la disciplinada del texto de la resolución recurrida, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que se trata de conductas diferentes, el elemento común de los dos cargos y al que alude el *a quo* en el numeral 5.5. de la Resolución 481 es el hecho de que para ambas conductas se logró establecer que la señora Andrea Casas se encontraba prestando asesoría sin contar con la debida certificación del Autorregulador del Mercado de Valores, tal como lo resalta la disciplinada en su escrito, sin que sea necesario entrar a discutir qué actuaciones constituyen o no asesoría.

Por otra parte, como se puso de presente en el numeral 2.2.5 de esta providencia, no se encuentra incluido dentro del escrito de apelación ningún acápite que haga referencia a una “segunda objeción”, lo cual obedece a un posible error de enumeración por parte del apoderado de la disciplinada.

En cuanto a la tercera objeción, la Sala no comparte la argumentación de la disciplinada cuando asevera que la remisión de documentos tales como un mandato, estrategias de mercadeo, simulaciones de garantías y pagarés, por parte de una persona natural vinculada a la firma no constituye en ningún evento asesoría y/o acompañamiento por parte de la sociedad comisionista.

Al respecto, la postura de la Sala encuentra asidero en que la documentación remitida no sólo se trata de “información importante” sino que, además, debe tenerse en consideración que dichos documentos se presumen contruidos conforme datos precisos y concretos atendiendo a la situación particular que se deriva del conocimiento de cada cliente, pues se le está brindando información cierta, suficiente y oportuna con relación a las operaciones que se encuentra realizando por su cuenta. Así, cuestiona la Sala Plena a la disciplinada: ¿Acaso, recibir información especializada, personalizada y cualificada, así como el recibir acompañamiento por parte de un profesional experto no constituye asesoría?

En tal sentido y a modo de conclusión, la Sala considera que no se debe interpretar el alcance del deber de asesoría de las sociedades comisionistas desde una visión limitada, concibiéndolo exclusivamente como la acción de realizar una recomendación concreta para la celebración de una operación con ajuste al perfil de riesgo del cliente, pues dicho deber va mucho más allá de eso y supone, entre otras cosas, el proveer a sus clientes o mandantes de información clara y concreta respecto de las operaciones que desarrollan con el fin de que se puedan tomar decisiones conscientes e informadas en razón de los negocios o potenciales negocios que se vayan a realizar en el escenario dispuesto por la Bolsa. O como el mismo Manual de Funciones aportado por la disciplinada establece para los Operadores / Trader como objetivo del cargo: “*Brindar un asesoramiento integral a los clientes potenciales o vinculados, en el tema de inversiones,*

*financiación y cobertura, generando valor agregado a los clientes dándole a la Firma **credibilidad y posicionamiento**" (resaltado de la Sala)*

Finalmente, para la Sala todas esas circunstancias puestas de presente tanto por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos y analizadas por el *a quo* en la Resolución 481, confluyen en lo que al final termina siendo la materialización de la violación del precepto señalado por la mencionada Área, en la medida en que, lejos de sancionar o tomar las medidas correctivas correspondientes frente al hecho de que uno de sus operadores se encontraba ejerciendo sus funciones sin contar con la certificación que lo faculta para ello, asumió una posición indiferente y si se quiere complaciente y justificativa para con su Operador / Trader, pues en el acervo probatorio no se evidenció asomo alguno de querer siquiera reconvenir a dicha persona o de exigirle las credenciales vigentes para el desarrollo de ese tipo de actividades.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria,

### 5. Resuelve

**Primero:** **CONFIRMAR** la sanción impuesta a MERCADO Y BOLSA S.A. mediante la Resolución 481 del 27 de octubre de 2020, con base en las consideraciones plasmadas en el numeral 4.2 de la presente providencia.

**Segundo:** Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Mercado y Bolsa S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**Tercero:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

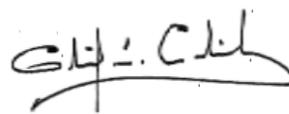
**Cuarto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



**ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ**  
Presidente



**GLORIA LUCÍA CABELES CARO**  
Secretaria